

Hace tiempo, bastantes meses al menos, que se viene anunciando la publicación en España, de una disposición reguladora de las sociedades mixtas. O sea, de las ahora denominadas compañías conjuntas, por afán imitativo y adaptativo de las joint ventures anglosajonas.

El problema para la despensa española, resulta de vida o muerte, tal como las cosas se están poniendo. Y especialmente, tal como seguramente se pondrán a partir del 15 de mayo, cuando al pie de la gigantesca estatua de la Libertad de los mares, con la adopción de las zonas económicas de las 188 + 12 millas, igual 200.

Parece que la administración lo había comprendido así. Hablamos no solo con referencia al presente. También al pasado reciente, al equipo que antecedió al actual en la alta gestión de la economía pesquera del país. No queremos hablar de ciertas oposiciones insinuadas, más que manifestadas, en la esfera gremial, porque sin duda se debían a un escaso conocimiento del problema. Y, especialmente, a cierta miopía respecto al sombrío porvenir que nos espera, si de algún modo no tratamos de remover las barreras que a plazo corto pondrán en la vertiente de la ruina la despensa de todos los españoles.

Después de reiteradas peticiones, de las consiguientes reuniones, de visitas y gestiones se ha elaborado un anteproyecto. No se dio a conocer de inmediato, pero con fecha de febrero último ha sido circulado a la organización sindical. Esta circunstancia nos ha permitido conocerlo, ofrecerlo a nuestros lectores y aplicarle nuestra lupa de comentaristas.

#### UN ENGENDRO LAMENTABLE

Sin el menor ánimo de crítica, debemos comenzar confesando que el llamado anteproyecto de «Decreto sobre empresas pesqueras conjuntas» es algo así como... el parto de los montes. Suponemos que la mayor parte de los empresarios pesqueros, que puedan estar interesados en invertir parte de su capital, en sociedades fundadas en el extranjero, con aportación de buques y tecnología industrial, después de la lectura del texto se quedarán con la cabeza caliente y los pies fríos.

El proyecto adolece de una falta de tecnicismo notoria. Ni tecnicismo jurídico, ni económico, ni siquiera literario. Después de la lectura uno queda dudando entre dos hipótesis: la de si lo que se ha querido es soslayar el problema, y dejar que cada uno se las entienda como pueda, o realmente impedir que las sociedades conjuntas se constituyan, aunque se hunda de una vez para siempre el sistema pesquero español.

Resulta inconcebible que a estas alturas, a las del tiempo en que tal proyecto se redactó, más o menos próximas a las actuales, se forjen engendros tan lamentables como el de semejante anteproyecto. Desconocemos si aún se mantiene en trámite, pero debemos suponer que será revisado de cabo a rabo antes que pase a las páginas del Boletín Oficial del Estado.

#### PROMETE EL PREAMBULO...

El preámbulo del anteproyecto no es demasiado feliz, ni siquiera en la redacción. No obstante, parece prometer que la parte dispositiva contemplará las situa-

ciones jurídico - económicas de cuya regulación se trata.

En su párrafo penúltimo se hace constar que «resulta necesario regular los efectos de la inversión de capitales españoles en países pesqueros, mediante la participación en empresas pesqueras conjuntas, especialmente en lo que se refiere a aportación de buques españoles a dichas empresas, y a la entrada en territorio nacional de las capturas efectuadas por las mismas».

Dejando a un lado el desdén por la elegancia del castellano, el párrafo promete algo de lo que la disposición debe comprender. No todo, como veremos. Pero a tal incompleta promesa la parte dispositiva no responde con la dosis indispensable de normatividad. Es escasez de conocimiento que se acusa, en orden a la complejidad del problema, hasta a la altura de la falta de corrección en el estilo.

#### DEFINIR... PARA DESPISTAR

Comencemos por referir que la parte dispositiva tiene sólo cinco artículos. El primero descartable, pues se limita a decir lo que se entiende por sociedad conjunta pesquera, concepto que más que de derecho dispositivo es de doctrina o de derecho constituyente.

Además en su parte final adolece de una vaguedad incomprensible.

Se refiere que la sociedad conjunta explotará «los recursos pesqueros del mar», sin precisar más. Como si la sociedad conjunta, en las pesquerías, pudieran concebirse como no fuese para aprovechar los recursos pesqueros de las aguas territoriales o de la zona económica del país en que la sociedad radique, y en igualdad con las demás empresas pesqueras nacionales.

Por los demás, hay una remisión a la Ley 147/1961 completamente inoperante. Aquella ley no ha contemplado el fenómeno de las sociedades mixtas tan verde aún quince años después. Además, tenía una vigencia de diez años, que no ha sido prorrogada. ¿Para qué traerla a colación?

#### BENEFICIOS...NO CONCRETADOS

El artículo segundo nada útil añade al primero. No es sustantivo, sino puramente adjetivo. Se refiere al papeleo, al trámite, materia más propia de una circular, o cuando más de una Orden Ministerial. No de lo que quiere ser un Decreto regulador de las situaciones nuevas que puedan crearse con las sociedades conjuntas.

En el artículo tercero parece contemplarse la sistemática protectora de las sociedades conjuntas. La limita a las sociedades en que el capital español es al menos el cuarenta por ciento de la sociedad. Y en orden a los beneficios conceder, hace dos apartados.

En uno incluye «crédito a la exportación de buques... conforme a las normas que se dictarán. Lo cual apenas dice porque el crédito a la exportación se concede en diversas modalidades, incluso sin que por motivos críticos, en este caso, el país tenga necesidad de estimularlas.

## ANTEPROYECTO

La necesidad de asegurar un nivel adecuado de suministro de pescado destinado tanto a la industria como como a la industrialización y comercio exterior aconsejó promulgar la ley 147/1961 de diciembre, sobre Renovación y Protección de la Flota Pesquera, a fin de disponer de una flota eficiente y moderna, apta para realizar grandes capturas con mínimos costes.

Debido a esta política pesquera, las condiciones de nuestra flota de pesca a distancia llegaron a hacer en gran medida los objetivos previstos en la Ley; sin embargo, la reciente evolución internacional hace necesario, con miras al futuro, adoptar las medidas adecuadas para garantizar nuestras capturas el consumo nacional de productos de origen marino procedente de los territorios sometidos a las nuevas jurisdicciones.

Por ello resulta necesario regular los efectos de la inversión de capitales españoles en empresas pesqueras, mediante la participación en empresas pesqueras conjuntas, especialmente en lo que se refiere a aportación de buques españoles a dichas empresas y a la entrada al territorio nacional de las capturas efectuadas por las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio, de conformidad con el Ministerio de Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día...

**Artículo 1.º** A los del presente Decreto se dará por empresa pesquera conjunta aquella que en un país extranjero y conforme a su legislación constituyan las empresas pesqueras definidas como tales con arreglo a la Ley 147/1961 sobre Renovación y Protección de la Flota Pesquera, en asociación con personas físicas o con personas jurídicas, públicas o privadas de dicho país, y en su caso, de otros países, la finalidad de aprovechar conjuntamente los recursos pesqueros del mar.

**Art. 2.º** Los expedientes para autorización en las empresas pesqueras contempladas en el artículo anterior se iniciarán ante la dirección General de Turismo y Exteriores que recabará el preceptivo

# LOS MONTES?

## DECRETO SOBRE RAS CONJUNTAS

Por MAREIRO

...nciso b) del mismo artículo, resul-  
ta confuso que difícilmente puede  
verse lo que quiere decir.

...nciso de **determinados cupos** de las  
pesqueras realizadas por las empresas pes-  
queras conjuntas en cuyo capital partici-  
pan empresas pesqueras españolas»...

Como si pudieran existir tales empre-  
sas como amparables por la legislación  
de nuestro país, sin tal participación.  
No se trata sólo de redundancia más  
de palabras. Se trata de que el párrafo habla  
de **determinados cupos**, no de la totalidad  
de las caladas, que es lo necesario para  
elevar el nivel de consumo actual de  
pescado en España.

### EL DECRETO

...ción General de Pesca Marítima, informe  
de acuerdo con criterios que  
beneficiar al sector pesquero nacional.

... Las empresas pesqueras españolas  
participen al menos en el cuarenta por cien-  
to del capital social de una empresa pesquera  
en la que hayan aportado o vendido  
pescaños en explotación inscritos en la  
libro del Registro de Matrícula de la ce-  
nación de los beneficios siguientes:

...to a la exportación de buques de  
pesca españoles en exportación confor-  
me a las normas que se dictarán a tal efec-

...ción de determinados cupos de las  
pesqueras realizadas por las empresas con-  
juntas en cuyo capital participen empresas  
pesqueras españolas, en convenios con fi-  
nes de regulación de mercado acordado con  
la Comisión General de Abastecimientos  
y transportes previo informe de la Direc-  
ción General de Pesca Marítima, al amparo  
de lo previsto en el artículo 4.º del Decreto  
de 1972.

... Podrán gozar también de los benefi-  
cios establecidos en el artículo anterior las em-  
presas pesqueras españolas que reuniendo las  
condiciones establecidas en dicho artícu-  
lo participen con menos del cuarenta por cien-  
to del capital en una empresa pesquera conjunta,  
si existe una aportación indirecta por  
parte española igual como mínimo a dicho porcen-  
taje. El efectivo control de la gestión de la em-  
presa conjunta o, en su caso, haya sido expresa-  
mente autorizada para el disfrute de dichos benefi-  
cios por el Consejo de Ministros.

#### DISPOSICION TRANSITORIAL

...a partir de la fecha de entrada en vigor de  
este Decreto, las empresas pesqueras conjuntas  
que existan con anterioridad a su publicación po-  
drán solicitar del Ministerio de Comercio la apli-  
cación de los beneficios concedidos, acreditando  
que cumplen los requisitos establecidos en esta  
disposición.

Es decir, lo que precisamente justi-  
fica, desde el punto de vista español,  
el riesgo y la aventura de aportar nues-  
tros buques a una sociedad extranjera.

La última parte del artículo tiene un  
marcado carácter burocrático y retarda-  
triz, incompatible con la agilidad necesaria  
al tráfico pesquero. Como si cada día  
que se retarda la salida del buque a  
la mar, después de los indispensables  
de descanso de tripulaciones, limpiezas y  
avituallamiento no supusieran desembol-  
sos muy considerables.

El pescado procedente de las socieda-  
des mixtas constituidas por armadores  
españoles en el extranjero, especialmente  
cuando nuestra participación cubra más  
de un tercio del capital total, habrá de tener  
la misma condición fiscal que el pro-  
ducido por el resto de la flota española.  
Y ojalá no llegue un día en que sea in-  
dispensable primarlo, para no quedar to-  
talmente entregados a ultraencarecidas  
importaciones.

Y si no se hace así, será preferible no  
engañar a los inversores españoles, pro-  
metiéndoles un régimen fluido y justo,  
que permita la cooperación internacional  
y permita a España beneficiarse de ella,  
en los días que están a llegar.

#### PARTICIPACIONES INFERIORES AL 40%

«Podrán gozar también de los benefi-  
cios establecidos en el artículo anterior»...  
Así comienza el artículo 40, como si real-  
mente en el que precede se hubiera esta-  
blecido alguna prerrogativa especial, para  
las sociedades conjuntas. Algo que no  
existiera.

Lo que el artículo hace es abrir la puer-  
ta cerrada en el tercer artículo a aquellas  
sociedades en que España participe con  
menos del cuarenta por ciento. Situación  
notoriamente improbable dado que se  
aportan buques, cuyo valor en el mercado  
internacional —como en el interior hasta  
ahora— se mantiene elevado.

El precepto abre la puerta a los teóri-  
cos beneficios, aunque aquel porcentaje  
no se alcance, en tres situaciones:

—Que «exista una aportación indirecta  
por parte española igual como mínimo a  
dicho porcentaje», lo cual reduce la cues-  
tión a un mero juego de palabras.

—O un efectivo control de la empre-  
sa conjunta», lo cual se concibe difícil-  
mente en una compañía anónima que se  
rige por mayorías.

—O que «haya sido expresamente au-  
torizada para el disfrute de dichos benefi-  
cios por el Consejo de Ministros» reser-

va paternalista poco conciliable con la  
índole mercantil de la actividad a des-  
arrollar.

Todo esto resulta demasiado arbitrario  
y falto de realismo. De realismo jurídico  
y económico. Es demasiado sabido que  
en la cuestión de participaciones, no exis-  
ten más que dos posiciones; que se per-  
mita en el país a la extranjera superar el  
cincuenta por ciento del capital de la so-  
ciedad, o que se la obligue a aceptar una  
posición minoritaria. En el primer caso, no  
hay duda alguna de que el pescado cap-  
turado e importado en España debe en-  
contrar franquía de tributos y ser tratado  
como si fuera de origen español. En el  
segundo, sería injusto someterlo a otro  
régimen si la participación española lle-  
ga al 40 ó 45 por ciento, dado que se tra-  
ta de una imposición del capital extranje-  
ro contra el cual no existe medio de lu-  
char en este punto.

#### UN CONTRASTE DESMORALIZADOR

Tampoco el artículo final —el quinto—  
llena vacío importante alguno. El Minis-  
tro de Comercio está en su derecho para  
verificar el control del cumplimiento de  
las disposiciones mientras España dispen-  
se beneficios. Todo esto resulta poner  
el parche antes que la llaga exista, por-  
que el proyecto de disposición, en real-  
dad de verdad, aún no ha dicho qué be-  
neficios se van a conceder a las socieda-  
des mixtas pesqueras.

Y mientras andamos con estos juegos  
de niños, otros países, constituyen socie-  
dades mixtas en España y encuentran to-  
das las facilidades para descargar en Ca-  
narias, o en Alicante, o en Santa Eugenia  
de Riveira. O sea, para burlar los dere-  
chos arancelarios y los reguladores, mien-  
tras a un buque congelador español, in-  
corporado como participación mayoritaria  
a una sociedad mixta con el Uruguay, se  
le ha descargado todo el peso de la fisca-  
lidad normal, sin consideración alguna.

#### Y CUBRIR LA RETIRADA

El tema, como advertirá el lector, tie-  
ne una importancia capital para el porve-  
nir de nuestra despensa. El proyecto de  
Decreto, en ese orden... ni las huele. La  
legislación específica es necesaria, pe-  
ro no sólo para regular la entrada libre  
del pescado procedente de nuestras com-  
pañías mixtas domiciliadas en el extran-  
jero.

Hay que contemplar también la riesgosi-  
dad de la inversión. Especialmente al tra-  
tar con ciertos países donde las garan-  
tías jurídicas, al menos para extranjeros,  
son deficientes, y lo serán aún por mu-  
chos años. El Estado español debe tener  
en cuenta tal eventualidad, y permitir el  
rescate libre de la flota aportada, en ca-  
so de que la obstrucción sistemática del  
país receptor, o el incumplimiento por su  
parte de obligaciones relativas a la re-  
versión de beneficios, intentos confisca-  
torios o maniobras análogas hagan necesa-  
rio poner en salvaguarda los intereses  
españoles. Y cubrir su retirada.

En suma, hay que elaborar una pieza  
ágil y realista, por manos expertas y sol-  
ventes en la materia a tratar, si es que en  
realidad se quiere salvar el porvenir de  
la industria pesquera española dentro y  
fuera del país ex puerta a tantas mal-  
andanzas.